República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-143348142-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2023-117256182--APN-SGASAD#TFN - SADESA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-117256182--APN-SGASAD#TFN: "SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, SADESA S.A. en fecha 3/10/2023, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 29/12/2021, mediante el expediente electrónico EX-2022-0014385-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en relación al P.E. N° 18001EG01002984Z, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, ha transcurrido más de un año desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 11/10/2023, presenta un informe (IF-2023-121367988-APN-

DTD#JGM) y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes al EX-2021-00827389-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (IF-2023-121336425-APN-DTD#JGM), que no corresponden al expediente de autos.

III.- En fecha 12/10/2023, mediante PV-2023-122104701-APN-VOCXXI#TFN, se tiene por presentada a la representación fiscal y se le hace saber que el informe presentado y las actuaciones administrativas acompañadas no corresponden al expediente objeto del amparo.

IV.- En fecha 17/10/2023 el representante fiscal rectifica el número de actuación y acompaña el expediente EX-2023-02172814-AFIP-DVMENT#SDGCTI, que es el formado como consecuencia de la solicitud de pronto despacho presentada en relación al expediente EX-2021-01654607-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que tampoco corresponde al de autos.

V.- En fecha 18/10/2023, mediante PV-2023-123713775-APN-VOCXXI#TFN, se intima nuevamente a la representación fiscal a fin de que, en el plazo de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos correspondientes a estos autos, Expte. EX -2022-0014385-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

VI.- En fecha 19/10/2023 la representación fiscal mediante IF-2023-121367988-APN-DTD#JGM, manifiesta que el expediente objeto del presente amparo (al que se refiere la actora en el escrito de interposición de recurso y solicitado por este Tribunal mediante PV-2023-118223826-APN-VOCXXI#TFN) es inexistente, y acompaña el EX-2021-00827643- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI que considera el correspondiente a estos autos.

VII.- En fecha 24/10/2023, mediante PV-2023-126109211-APN-VOCXXI#TFN, siendo que de la compulsa del expediente acompañado por el fisco resulta que fue iniciado por la firma EXTRABERRIES DE CONCORDIA S.A., se intima a la actora para que, en el plazo de cinco (5) días, ratifique o rectifique el número de Expte. mediante el cual tramitara la devolución solicitada por dicha parte en relación al P.E. N° 18001EG01002984Z.

VIII.- En fecha 30/10/2023 por IF-2023-129052524-APN-DTD#JGM, la actora contesta la intimación efectuada, acompañando documentación a fin de acreditar sus dichos.

IX.- En fecha 31/10/2023, mediante PV-2023-129736618-APN-VOCXXI#TFN, se tiene por cumplida la intimación efectuada a la actora y por ratificado el número de expediente involucrado en autos, por lo que, se intima nuevamente a la representación fiscal a fin de que, en el plazo de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos correspondientes a estos autos.

X.- En fecha 3/11/2023, por IF-2023-131493939-APN-DTD#JGM la representación fiscal ratifica todo lo informado en su presentación de fecha 19/10/2023.

XI.- En fecha 7/11/2023, mediante PV-2023-132803662-APN-VOCXXI#TFN, se hace saber a la actora lo manifestado por el fisco mediante IF-2023-131493939-APN-DTD#JGM.

XII.- En fecha 15/11/2023 mediante IF-2023-136451795-APN-DTD#JGM la actora contesta la vista conferida, solicitando que se resuelva el presente con las constancias agregadas por ella en autos.

XIII.- En fecha 29/11/2023 se tiene por contesta la vista y se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

XIV.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al **EX-2022-0014385-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**.

Que cabe señalar que, desde el 5/10/2023 (fecha en que el servicio aduanero se notificó mediante PV-2023-

118511226-APN-VOCXXI#TFN de la interposición del presente amparo) hasta la fecha de la presente, ha transcurrido un lapso cuya extensión excede lo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de autos, a los fines de dar cumplimiento al requerimiento entonces efectuado (acompañar las actuaciones administrativas correspondientes a esta causa, y producir el informe previsto en el art. 1161 ap. 1. del C.A.).

Que en tales circunstancias, atento a la celeridad que caracteriza el trámite del recurso de amparo regulado por los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, resulta procedente, resolver lo que en derecho corresponda sobre la base de las constancias acompañadas por la actora (al interponer el presente recurso de amparo y con posterioridad) las que, en las particulares circunstancias de autos, deben razonablemente ser admitidas con aptitud suficiente para resolver el presente amparo, ello en razón del incumplimiento del servicio aduanero, de que el contenido de dichas constancias resulta verosímil, y de que las mismas no han sido en manera alguna desvirtuadas por otras que las contradigan.

XV.- Que con las constancias acompañadas por la amparista el 30/10/2023 se tiene por acreditado que:

En fecha **28/12/2021** la firma SADESA S.A. presentó por email enviado a la casilla consultasigea@afip.gob.ar la solicitud de repetición en relación al P.E. N° 18001EG01002984Z, y en la misma fecha, frente a dicha solicitud, la agente Gabriela Moreyra indicó el número de expediente que se le había asignado: EX – 2021-016, es decir que el número se encontraba incompleto (ver IF-2023-129047553- APN-DTD#JGM).

En fechas **29/12/2021**, **19/1/2022** y **26/1/2022**, ante la falta de respuesta de la DGA, la actora reiteró el requerimiento efectuado de envío del número de expediente de la repetición completo (conforme emails adjuntados por IF-2023-129050201-APN-DTD#JGM, IF-2023-129050521-APN-DTD#JGM e IF-2023-129050771-APN-DTD#JGM).

Recién en fecha **27/1/2022** la agente Eva Gomez respondió los pedidos, solicitándole a la actora que confirmara quien había ingresado el expediente porque no lo encontraba, a lo que fue contestado, en la misma fecha, por la actora (ver IF-2023-129050951-APN-DTD#JGM e IF-2023-129051164-APN-DTD#JGM).

Asimismo, que en fecha **31/1/2022**, la agente Gabriela Moreyra informó que no podían encontrar la presentación, por lo que, finalmente y, con el consentimiento de la actora, se generó un nuevo número de expediente: el **EX–2022 -0014385-SRRODVMENT#SDGCTI**, el que fue remitido, en esa misma fecha, a la DGA (ver IF-2023-129051742-APN-DTD#JGM, RE-2023-129052023-APN-DTD#JGM y RE-2023-129052209-APN-DTD#JGM).

Por último, se tiene por acreditado que, en fecha **6/9/2023** la actora presentó un pronto despacho de las actuaciones en cuestión, al que se le asignó el número: EX–2023 -02146416-SRRODVMENT#SDGCTI (ver RE-2023-117256052-APN-DTD#JGM).

Que lo expuesto permite tener por acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., así como la demora excesiva en que incurre el organismo aduanero en resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista mediante el expediente electrónico EX-2022-0014385-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en relación al P.E. N° 18001EG01002984Z, así como el perjuicio irrogado.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la amparista por cuanto por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la repetición efectuada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que ha sostenido la Corte Suprema que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

Que refuerza lo expuesto, los reiterados incumplimientos de la DGA a los sendos requerimientos de este Tribunal, la que no ha podido localizar y remitir el expediente de la repetición de autos, insistiendo ante todas las intimaciones efectuadas por este Tribunal, por un lado, en la inexistencia del expediente objeto del amparo -situación que ha quedado desvirtuada por las constancias agregadas por la actora- y por el otro, en que el expediente correcto eran otros expedientes que en nada tienen que ver con el solicitado en autos, es más, ni siquiera pertenecen a la amparista, todo lo cual permite tener por configurado el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la misma.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, de quedar firme la presente, resuelva la repetición iniciada por la firma SADESA S.A. por EX-2022-0014385-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en relación al P.E. N° 18001EG01002984Z.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **SADESA S.A.** por **EX-2022-0014385-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **SADESA S.A.** por **EX-2022-0014385-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.12.01 08:31:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.12.01 09:03:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.12.01 11:27:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.01 11:28:34 -03:00